



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-101/2020

ACTOR: JOSÉ MIGUEL CORTES
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA

COLABORÓ: SALVADOR DE LA
CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de
dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
citado al rubro, promovido por José Miguel Cortes Castro, por su
propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-
JDC-078/2020, relacionada con el proceso interno de selección de
la candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín
Tlaxiaca, Hidalgo, postulada por el partido político MORENA.

I. Antecedentes

De la narración de los hechos que expone el actor en su
demanda, así como de las constancias que obran en el
expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha.

En dichos acuerdos, el Consejo General del instituto mencionado aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para la postulación de candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Emisión y publicación de convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Solicitud de registro. El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

4. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que



consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.

5. Suspensión de plazos y términos de actividades. El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el acuerdo “POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”.

6. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEH/CG/025/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas ni vinculadas al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

7. Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral local. El uno de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.

8. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones. El dos de abril de este año, el Comité

Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.”

9. Acuerdo IEEH/CG/026/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral.

10. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

11. Acuerdo IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral 2019-2020, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/030/2020.



12. Registro de planillas por parte de MORENA. El diecinueve de agosto el partido político MORENA registró a sus planillas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

13. Juicio ciudadano local. El veintitrés de agosto de este año, la parte actora presentó un juicio ciudadano local ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para controvertir la designación de MORENA del candidato a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEEH-JDC-078/2020.

14. Acto impugnado. El tres de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEH-JDC-078/2020, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor, en consecuencia, se ordena a la **Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena**, den cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado **VI EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

15. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el siete de septiembre siguiente, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertirla.

16. Remisión de constancias y turno a ponencia. El once de septiembre del año en curso, se recibieron en este órgano

jurisdiccional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído *** de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, en la que se analizaron temas relacionados con la posible vulneración a su derecho político-electoral a ser votado.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,



segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Importancia de resolver el juicio

En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación y registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

De ahí la relevancia y urgencia para su resolución.

IV. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el tres de septiembre de dos mil veinte, y le fue notificada a la parte actora el cuatro de septiembre, mientras que la demanda fue presentada el siete de septiembre del presente año, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes;¹ por tanto fue presentada dentro del plazo de cuatro días de conformidad con lo

¹ Visible en la foja 5 del cuaderno principal.



previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor acude por su propio derecho, y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

V. Síntesis de agravios

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas que analice cuando pueda deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá en la siguiente síntesis de agravios.²

² Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 125 y 126, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Falta de congruencia y exhaustividad

- a. La parte actora señala que el tribunal local le limitó el acceso a la justicia, dado que la sentencia no es congruente ni exhaustiva, además de ser imprecisa, ya que no tomó en cuenta de manera integral los planteamientos de su demanda, relativos a las irregularidades acontecidas en el proceso de selección interno de registro de candidatos a la presidencia municipal de San Agustín, Tlaxiaca, Hidalgo, pues dicho proceso interno no se llevó a cabo de conformidad con la normatividad partidista y la propia convocatoria;
- b. El promovente refiere que la autoridad responsable al resolver el juicio no consideró el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA omitió publicar el listado de solicitudes de registro a los cargos de elección popular que fueron aprobados, y que conforme a lo establecido en la convocatoria debieron ser publicadas;
- c. Aduce que el tribunal no valoró la ausencia de metodología establecida previamente en la convocatoria para seleccionar a la persona que ocuparía la candidatura de la presidencia municipal por MORENA en San Agustín, Tlaxiaca, Hidalgo;
- d. Argumenta que el registro de la candidatura a la presidencia municipal de MORENA en San Agustín, Tlaxiaca, Hidalgo, vulnera su derecho político electoral de ser postulado y votado a un cargo de elección popular, al estar viciado de origen, y
- e. Aún y cuando la citada comisión partidista no realizó el procedimiento correspondiente establecido en la convocatoria, ya que se demostró que autos no obraba alguna constancia que pudiera dar cuenta de cómo se



designó al candidato en cuestión, fue incorrecto que el tribunal local a pesar de advertir los vicios del procedimiento establecido en la convocatoria para seleccionar a las y los candidatos, resolvió que los partidos políticos cuentan con la facultad discrecional sustentada en los principios de autoorganización y autodeterminación para la designación de sus candidatos.

De lo anterior, se advierte que el actor se inconforma con el hecho que la responsable no analizó la totalidad de los planteamientos contenidos en su demanda primigenia (falta de exhaustividad), además de una falta de congruencia en el dictado de la sentencia.

VI. Metodología de estudio

Por razón de método los conceptos de agravio serán analizados en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, sin que ello le genere algún agravio, pues la forma en cómo se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos.³

VII. Estudio de fondo

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Para poder determinar si el tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad y de congruencia en el dictado de su determinación es necesario, en primer lugar, hacer un análisis de

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las cuestiones que el promovente hizo valer en la demanda del juicio ciudadano local, a la luz de las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida.

De la demanda de juicio ciudadano local, presentada el veintitrés de agosto de este año, ante la oficialía de partes del tribunal local, se advierten los agravios siguientes:⁴

- 1) La Comisión Nacional de Elecciones incumplió con su obligación de dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas respecto de los aspirantes a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, ya que ésta no se publicó ni en la fecha establecida ni en la página electrónica que se menciona en la convocatoria, por lo que dicha omisión vulneró el principio de certeza;
- 2) La actuación de la citada comisión dejó en estado de indefensión al resto de los aspirantes y vulneró el derecho a ser votado del promovente, ya que, por una parte, se desconoce la razón por la que se eligió al candidato que fue registrado y, por otra, si dicha persona agotó los procedimientos previstos en la convocatoria;
- 3) El registro del actual candidato a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca se aparta de lo establecido en la convocatoria, por lo que se debe ordenar que se reponga el procedimiento de selección conforme a lo previsto en la citada convocatoria;
- 4) La Comisión Nacional de Elecciones eligió un método distinto al previsto en la convocatoria y los estatutos, ya que no realizó una encuesta, estudio o sondeo de opinión para la seleccionar al candidato idóneo para representar al partido;

⁴ La cual obra agregada a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio único.



- 5) En caso de optar por un método distinto, la referida comisión partidista debió notificarlo a todos los participantes para que estuvieran en posición de defenderse de presuntos actos violatorios de sus derechos, de acuerdo con lo previsto en la tesis XXII/2014 de rubro CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO, y
- 6) La actuación de la Comisión Nacional de Elecciones vulneró el derecho de acceso a la información del actor, al no mencionar cuál fue el método que utilizó para valorar a cada uno de los aspirantes registrados y determinar cuál era la mejor opción para el partido.

Del resumen anterior se desprende que el actor hizo valer cuestiones relacionadas con los temas de:

- Falta de publicación, en la fecha y en la página electrónica, de la relación de solicitudes de registro aprobadas respecto de los aspirantes a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca;
- Desconocimiento de las razones por las que se eligió al candidato que fue registrado y si éste cumplió con los requisitos necesarios;
- Reposición del procedimiento interno de selección de candidatos;
- Omisión de realizar una encuesta, estudio o sondeo de opinión para seleccionar al candidato idóneo;
- Notificación de un método de elección distinto al previsto en la convocatoria, y

- Vulneración al derecho de acceso a la información del actor.

En la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local TEEH-JDC-078/2020 (acto impugnado en esta instancia), se observa que la responsable basó su determinación en las consideraciones siguientes:

- i. El problema jurídico que resolver consistió en determinar si MORENA fue omiso en justificar cómo se eligió al candidato a presidente municipal de San Agustín Tlaxiaca;
- ii. Sostuvo que la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional conferida a los partidos políticos en el ámbito de su autodeterminación le permite elegir, de entre dos o más alternativas, aquella que mejor responda a sus intereses;
- iii. Dicha facultad se entiende como una facultad que supone una estimativa del órgano que debe elegir al candidato, conforme a sus estatutos y su vida interna;
- iv. La discrecionalidad no es una facultad extralegal, sino el ejercicio de una potestad atribuida por el orden jurídico que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista;
- v. De la instrumental de actuaciones, a la que se le concedió valor probatorio pleno, se advirtió que: 1) En el caso de San Agustín Tlaxiaca el partido no realizó encuesta ni sondeo de opinión como mecanismo de designación del candidato a la presidencia municipal; 2) No hay constancias que acrediten que el actor fue informado sobre los motivos que llevaron al partido a realizar tal designación;
- vi. La facultad discrecional del partido no lo liberó de su obligación de informar las razones que motivaron su decisión a las personas participaron el procedimiento interno de selección de candidatos;



- vii. Aseguró que el hecho de que el actor no conozca tales razones trae como resultado que la determinación del partido carezca de fundamentación y motivación, lo que ocasiona una vulneración al principio de legalidad;
- viii. No se puede alcanzar la pretensión del actor respecto de que se revoque la candidatura que ya fue registrada para la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, ya que dicha designación fue producto de la facultad discrecional con la que cuenta el partido, y
- ix. En consecuencia, la responsable declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, y ordenó a la Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y al Consejo Nacional, que emitieran una respuesta debidamente fundada y motivada en la que le informen al actor, las razones de cómo fue que se escogió a la persona que ocuparía la candidatura a presidente municipal en San Agustín, Tlaxiaca, Hidalgo y justifique por qué se consideró a tal persona como el mejor perfil.

De lo anterior, se desprende que el tribunal responsable se pronunció sobre los temas de: **a)** Omisión de informar las razones por las que se eligió al candidato en cuestión; **b)** La facultad discrecional de los partidos políticos; **c)** La confirmación sobre la no realización de encuesta o sondeo de opinión como mecanismo de designación; **d)** La obligación del partido de fundar y motivar todos sus actos, y **e)** Imposibilidad en la revocación de la candidatura registrada al tener su origen en el ejercicio de una facultad discrecional con la cuenta el partido.

Apuntado lo anterior, esta Sala Regional⁵ advierte la necesidad de precisar que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen, en todo momento, el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la

⁵ Criterio que ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el



reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, **siempre que sea acorde a los principios de orden democrático**, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación

política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

Asimismo, acorde con lo previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, inciso c), del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se



menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral; en consecuencia, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política. Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, no son un fin en sí mismo que se abstraiga de quienes finalmente lo conforman: las y los ciudadanos.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el

régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

En ese sentido, **si bien la designación de las candidaturas para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes**, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

En efecto, es importante destacar que los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, así como prever las condiciones para que sus militantes puedan ejercer sus derechos, todo para que aquellos puedan cumplir con sus obligaciones, y en esa forma realicen sus finalidades



constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículo 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal).

En tal sentido, también resulta relevante que los partidos políticos cumplan, cabalmente, con sus obligaciones legales de trámite en aquellos casos en los que su militancia o simpatizantes accionen el sistema de medios de impugnación electoral, previstos constitucional, legal y estatutariamente, a efecto de allegar la información y documentación necesaria y suficiente a las instancias jurisdiccionales competentes (partidarias, locales y federales) para que éstas resuelvan, oportunamente, las controversias planteadas como resultado de las decisiones tomadas por los órganos del partido sobre su vida interna, so pena de que, en su defecto, los operadores jurídicos competentes resuelvan las cuestiones con lo que obre en autos.

En el caso concreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 363 a 365 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual le resulta aplicable a los partidos políticos, en tanto resulten señalados como órganos responsables en un medio de impugnación electoral, cuya competencia para resolver corresponda al Tribunal Electoral de Hidalgo, se debe estar a lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 363. Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, **remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:**

I. Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido;

II. El documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona;

III. La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados; y

IV. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.

El magistrado podrá requerir a la responsable que en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

[...]

Artículo 364. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 363 de este Código, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

[...]

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. **En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.**

Artículo 365. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción tercera del artículo 362 de este Código, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 363 de este Código, **se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:**

I. El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, **aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente;** y

[...]

Por tanto, no es suficiente que el tribunal responsable haya restringido su determinación sobre la base de que el partido MORENA actuó con base en su derecho de auto organización y auto determinación, omitiendo analizar si las razones que tuvo el partido, en ejercicio de los derechos mencionados, se ajustaron a derecho.

Atendiendo lo expuesto, se estima conveniente analizar la falta de congruencia y exhaustividad aducidas por la parte actora, puesto



que, de resultar fundadas sus alegaciones, serían suficientes para revocar la resolución impugnada.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**⁶

Por otra parte, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

⁶ Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537

En tanto que la congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**⁷

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijan las leyes.

En tal sentido, toda resolución debe dictarse en cumplimiento al principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la *litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutivos.⁸

Dicho principio constituye un límite a la labor de los juzgadores para que ajusten su actuar conforme a la ley, y de esa manera

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

⁸ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"⁸.



asegurar la coherencia en la construcción lógica de sus sentencias, a efecto de que no constituyan una arbitrariedad.

Visto lo anterior, resulta evidente que la responsable no agotó el análisis de la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, como se demuestra a continuación.

A juicio de esta Sala Regional, la responsable no analizó los agravios identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 mismos que han sido precisados en párrafos anteriores, relacionados con los aspectos de:

- Falta de publicación de las solicitudes de registro de los aspirantes a las candidaturas que fueron aprobadas, en una determinada fecha y página electrónica, en términos de la convocatoria;
- El estado de indefensión ocasionado a quienes aspiraron al cargo;
- La elección de un método de designación distinto al previsto en la convocatoria, así como su debida notificación a los interesados inmersos en el proceso interno de designación;
- La posibilidad de ordenar una reposición del procedimiento de designación, y
- La vulneración del derecho de acceso a la información del promovente.

Es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no atendió en su totalidad los agravios hechos valer por la parte actora, pues se limitó a analizar **la omisión del partido político de informar de manera formal al actor las consideraciones que tomó en cuenta para designar a la persona que ocuparía la**

candidatura a la presidencia municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, pero no se pronunció en relación con los agravios siguientes:

a) La Comisión Nacional de Elecciones incumplió con su obligación de dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas respecto de los aspirantes a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, ya que ésta no se publicó ni en la fecha establecida ni en la página electrónica que se menciona en la convocatoria;

b) La actuación de la citada comisión dejó en estado de indefensión al resto de los aspirantes y vulneró el derecho a ser votado del promovente, ya que, por una parte, se desconoce la razón por la que se eligió al candidato que fue registrado y, por otra, si dicha persona agotó los procedimientos previstos en la convocatoria;

c) El registro del actual candidato a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca se aparta de lo establecido en la convocatoria, por lo que se debe ordenar que se reponga el procedimiento de selección conforme a lo previsto en la citada convocatoria;

d) La Comisión Nacional de Elecciones eligió un método distinto al previsto en la convocatoria y los estatutos, ya que no realizó una encuesta, estudio o sondeo de opinión para la seleccionar al candidato idóneo para representar al partido;

e) En caso de optar por un método distinto, la referida comisión partidista debió notificarlo a todos los participantes para que estuvieran en posición de defenderse de presuntos actos violatorios de sus derechos, y

f) La actuación de la Comisión Nacional de Elecciones vulneró el derecho de acceso a la información del actor, al no mencionar cuál fue el método que utilizó para valorar a cada uno de los



aspirantes registrados y determinar cuál era la mejor opción para el partido. Esto último, hizo que el tribunal responsable también incurriera en una violación al principio de congruencia externa, en virtud de que no existe coincidencia plena entre lo resuelto en el juicio ciudadano local y lo planteado en la demanda primigenia.

Por otro lado, la falta de pronunciamiento de la autoridad responsable implicó, por una parte, la vulneración al derecho humano a ser votado del promovente al afectarse el principio de igualdad para contender dentro de un proceso interno de selección de candidatos, con miras a ser registrado como candidato a un cargo público de elección popular y, por otra, un menoscabo en el derecho fundamental de la ciudadanía, en su vertiente del voto activo, dirigido a promover la democracia representativa.

En ese sentido, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se establece que es derecho de los ciudadanos el ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, en el Estado Mexicano, las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad,⁹ por lo que resulta evidente que todos los órganos jurisdiccionales deben proveer lo necesario para maximizar el derecho de acceso a la justicia, a través de las vías idóneas y los procedimientos específicos (medios de control), mismos que deben establecer un mínimo de garantías procesales que permitan que los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que se actualiza a través del principio de exhaustividad en el dictado de las determinaciones.

Por lo anterior, el que no se agotara el estudio de la totalidad de los planteamientos formulados en la instancia primigenia significó una negativa de acceso a una justicia completa en detrimento de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, el actor alegó la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, sin embargo, la responsable, no analizó si el partido político consideró el registro de aspirante del actor para participar en el procedimiento interno de selección, si fue evaluado bajo los parámetros que dicho partido decidió en función de su principio de auto organización, si la ponderación de perfiles que llevó a cabo el órgano partidista fue conforme a los criterios establecidos, los estatutos y la normatividad aplicable, es decir, es un hecho notorio que la responsable requirió diversos informes y documentación relacionada con el proceso interno de

⁹ Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal.



selección a MORENA, pero dejó de observarlos al emitir la resolución que se impugna.

Efectos de la sentencia

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **fundados** los agravios, de conformidad con el artículo 6º, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable, en plenitud de sus atribuciones y en plazo de **tres días** naturales, **emita una nueva determinación** en la que se avoque al estudio de la totalidad de los agravios contenidos en la demanda presentada el veintitrés de agosto pasado, de conformidad con el adecuado entendimiento de la pretensión de la parte actora, a efecto de evitar incurrir, nuevamente, en el vicio de incongruencia externa, en los términos que han sido explicitados en esta resolución.

Para lo cual deberá considerar los aspectos siguientes, mismos que fueron obtenidos de las constancias que obran en el expediente:

- I. El actor se registró como precandidato al cargo de presidente municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el seis de marzo de dos mil veinte;
- II. En total se registraron once personas como aspirantes a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, respecto de las cuales, según el dicho de la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se revisaron sus documentos, su trayectoria política, nivel de conocimiento entre la ciudadanía, mismas que fueron calificadas y

valorados sus perfiles;¹⁰

- III. La lista de solicitudes de los registros de los aspirantes a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca que fueron aprobadas no se publicaron el dieciséis de marzo pasado como se estableció en la convocatoria, según el dicho de la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y
- IV. Todas y cada una de las constancias que integran el expediente del juicio local.

Una vez emitida la resolución en cumplimiento a esta sentencia, la responsable deberá informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

¹⁰ Véase el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veinte, signado por la Licenciada Fabiola Margarita López Moncayo, coordinadora jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que obra agregado en el cuaderno accesorio único de este expediente.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.